



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

226

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018

Expediente: 21/2018

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Recurrente: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución.

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 06 de junio de 2018.

[REDACTED]

Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2018, presentado el 15 siguiente, en el área oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual el C. [REDACTED], en representación legal de [REDACTED], interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la determinación del crédito fiscal contenida en la resolución número SF/SI/DAIF-I-2-D-[REDACTED], de fecha 22 de enero de 2018, mediante la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$7'449,956.75 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS 75/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63 primer párrafo, 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

- 1.- Mediante oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-[REDACTED], de fecha 22 de enero de 2018, notificado legalmente el 31 de enero de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó un crédito fiscal a la contribuyente [REDACTED] en cantidad total de \$7'449,956.75 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS 75/100 M.N.).

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900
Ext:23274

XUJQDDPPEXPO.MMM



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 2

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

2.- Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2018, presentado el 15 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. [REDACTED], en representación legal de [REDACTED], interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

3.- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R. [REDACTED] de fecha 22 de marzo de 2018, notificado legalmente al contribuyente el 11 de abril de 2018, mediante el cual esta Dirección de lo Contencioso, con fundamento en los artículos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, requirió al recurrente a efecto de que cumpla con los requisitos señalados en dichos artículos.

4.- Mediante escrito de fecha 18 de abril de 2018, presentado el 19 siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el contribuyente a través de su representante legal, dio cumplimiento al oficio de requerimiento citado en el punto anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El recurrente alude en su agravio primero de su escrito de recurso de revocación que *"Se debe declarar la ilegalidad de la resolución impugnada por violación a los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional en virtud de que la resolución hoy combatida se enumeran una serie de artículos, fracciones, acuerdos, pero en ningún momento hace mención el artículo, acuerdo o decreto en donde se fundamente y se faculte a dicha autoridad para determinar el crédito fiscal e imponer multas fiscales que indica, su actualización y notificar dicho crédito fiscal que se generó con motivo de visita domiciliaria, es decir no se invoca el precepto específico que concede al Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la facultad de determinar créditos fiscales e imponer multas fiscales que indica su actualización y notificar el mencionado crédito fiscal que se generó con motivo de visita domiciliaria, apoyándose en el Código Fiscal de la Federación"*.

Resulta manifiesta la ilegalidad de la resolución combatida, pues no satisfacen el requisito de la debida fundamentación señalada en el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, omisión que coloca a mi representada en total estado de indefensión ya que me impide conocer el apoyo legal que faculta a la autoridad emisora a requerir documentos o informes así como para determinar créditos fiscales e imponer multas, así como tampoco invoca el artículo en donde se contemple su competencia territorial, ya que al omitir señalar los refidos acuerdos o decretos que invoquen que dicha autoridad está facultada para determinar créditos fiscales e imponer multas a mi representada, no puedo verificar si dicha facultad se encuentra en contradicción con la constitución o Ley Secundaria, por lo tanto, la resolución impugnada es ilegal y procede su

Ahora bien, de los anteriores agravios, se deduce medularmente que el recurrente se duele de la competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D- [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2018.

A juicio de esta Autoridad Resolutora, los argumentos esgrimidos por el recurrente son fundados, para revocar la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D- [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en cantidad de [REDACTED] MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTO [REDACTED]

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 3

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

75/100 M.N.), previamente conviene transcribir lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

[Énfasis añadido]

El numeral transcrito permite a esta autoridad fiscal revocar los actos administrativos cuando se advierta ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, debiendo motivar y fundar los motivos por los que se consideró ilegal el acto así como precisar el alcance de la resolución.

Ahora bien, del análisis realizado al expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente hoy recurrente de conformidad con los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, respecto a la resolución contenida en el oficio número SF/SDAIF-I-2-D- [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte lo fundado de lo argumentado por el recurrente en cuanto a que la autoridad no acredita la competencia para determinar el crédito fiscal.

Lo anterior es así, porque en la determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SF/SDAIF-I-2-D-0 [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2018, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, consta lo siguiente:

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA; fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II inciso a); primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) y fracción II inciso a); NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I inciso a) y DECIMA, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII; 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo; 13, fracciones III y XV y 31, fracciones VI, VIII, XXV, XXVI

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 4

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 38, 42 párrafo primero, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta y como retenedores, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado en su carácter de retenedor, por el que se hubieren presentado

...
De la imagen digitalizada, se puede advertir los artículos utilizados para fundamentar dicho acto, los cuales disponen:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 02 DE JULIO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados los términos de se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro, en este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 5

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos;

www.oaxaca.gob.mx

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 6

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

...

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

...

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos,



223

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 7

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
...

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

...
XII.- Secretaría de Finanzas.
...

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;
...

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;
...

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;
...

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;
...

www.oaxaca.gob.mx

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 8

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

LVIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aún cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- El Subsecretario de Ingresos;

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

222

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 9

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I. Secretario

...

III. Subsecretaría de Ingresos

...

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

...

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

...

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

...

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

...

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

...

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

...

XU:qod:pxpo:www

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...
I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 11

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Del cúmulo de artículos antes transcritos y que fueron plasmados en el acto recurrido, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas conforme a las disposiciones legales, así la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 12

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, como lo es, facultades en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro.

Luego, dentro de las disposiciones legales locales el artículo 7 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 25 en relación con el numeral 27 fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación tal como lo es, facultades en materia de determinación de impuestos.

Por otro lado, dicha facultad de determinación, está regulado por las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

Luego, para que esas autoridades ejerzan facultades es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, de ahí que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, regula cada una de las facultades de los funcionarios públicos siendo expresamente el artículo 31 fracción VIII que le permite a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración.

Sin embargo, del análisis que realiza esta autoridad resolutora a la determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0 [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2018 emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se concluye que dicha resolución no está debidamente fundada en cuanto a la competencia material de la autoridad emisora, pues dentro de los fundamentos citados en la determinante del crédito fiscal no se desprende el artículo que faculte al Director de Auditoría e Inspección Fiscal para llevar a cabo la determinación de los impuestos, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y demás sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, pues no resulta suficiente la cita de la cláusula octava fracción I inciso b), en donde establece que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados, la entidad ejercerá la facultad en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro sin embargo la autoridad omitió citar la fracción I de la cláusula DÉCIMA, el cual dispone que en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones como lo es vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, en esa índole resultaba necesario que expresamente en el acto recurrido constara tal fracción I de la referida cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, situación que en la especie no sucedió.

En ese contexto, no se cumple cabalmente con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que prevé literalmente que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 13

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecuan a la hipótesis legal.

Atendiendo esas consideraciones la autoridad fiscalizadora soslayó tal precepto legal asimismo soslayó lo previsto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que evidentemente la determinante del crédito fiscal, no está debidamente fundado al omitir la fracción I de la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, esto atendiendo al principio de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, que reza "que la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite".

En esta tesitura, para que tenga eficacia jurídica todo acto de autoridad, es indispensable que sea emitido por autoridad competente, lo que significa que necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello expresándose con precisión el artículo, párrafo, fracción, inciso, subinciso o el apartado correspondiente, para así tener por satisfecha la formalidad esencial que le da eficacia jurídica, esto es, que debe emitirse por quien esté legitimado para ello, y bien esta Representación Fiscal advierte que si bien es cierto la autoridad fiscalizadora un cumulo de artículos sin embargo omitió citar la fracción I de la aludida cláusula Decima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, lo cual este resulta ilegal.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 188432, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a.J. 57/2001, Página: 31, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la

XUQODPEXPOWWW



SEFIN
Secretaría
Financiera

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 14

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

A la luz de la Jurisprudencia anteriormente citada, esta autoridad resolutora, considera fundado y suficiente el agravio en estudio, en el sentido de que manifiesta el recurrente que *"se enumeran una serie de artículos, fracciones, acuerdos, pero en ningún momento hace mención el artículo, acuerdo o decreto en donde se fundamente y se faculte a dicha autoridad para determinar el crédito fiscal e imponer multas fiscales que indica, su actualización y notificar dicho crédito fiscal que se generó con motivo de visita domiciliaria"*, sin que por ello la autoridad fiscalizadora se encuentre impedida de emitir una nueva determinante del crédito fiscal en el que funde y motive debidamente su competencia para así poder llevar a cabo la determinación del crédito fiscal, por tratarse de facultades discrecionales de la autoridad.

En mérito de lo anterior, esta autoridad resolutora no considera prudente pronunciarse respecto del resto de los agravios, dado que sea cual fuere su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio IV.2o. J/12, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996, con número de Registro 203349, visible en la página 368, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos de autoridad, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y se examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Auxiliar
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "Dr. Saúl Martínez"
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71251
Teléfono 01 951 3216400 Ext. 2344

Énfasis:
Por lo a
crédito f
2018, el
Poder E
CUARE
EFECTU
conform
Por lo a
Fiscal d
Secreta

PRIME
007221
de la S
WILLO
75100
motivar
por el;
SEGUI
de C6

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 15

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto... Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decreta para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.

*Énfasis añadido.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a DEJAR SIN EFECTOS la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D- [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en cantidad de \$7'449,956.75 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS 75/100 M.N.), PARA EL EFECTO de que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, lo anterior de conformidad con el artículo 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D- [REDACTED] de fecha 22 de enero de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en cantidad de \$7'449,956.75 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS 75/100 M.N.), PARA EL EFECTO de que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en los términos precisados en el considerando ÚNICO de esta resolución, de conformidad con el artículo 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafo



SEFIN
Secretaría de Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3694/2018
Expediente número: 21/2018.
Hoja No. 16

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

primero y tercero fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

MARIA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR.

[Handwritten signature]